

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de la queja con radicado SCQ-131-0849 del 29 de septiembre de 2015, el interesado manifiesta que en la parte alta de la vereda, en la Zona donde nacen las aguas del acueducto de CONHIDRA y otras fuentes de las que toman aguas varias familias, incluido el interesado, están talando árboles y están desprotegiendo las bocatomas.

Que el día 30 de septiembre de 2015, se realizó visita de atención a la queja, de la cual se generó el informe técnico N° 112-1958 del 07 de octubre de 2015, en el que se pudo concluir que:

"...- En el predio visitado se ha venido realizando la rocería y tala de la cobertura vegetal protectora de un nacimiento de agua, afluente a la quebrada Pontezuela, actividades que se vienen siendo realizadas por la empresa OBRANEGRA ARQUITECTOS.

Los residuos vegetales, producto de la intervención, han venido siendo recogidos y apilados en el predio. No se evidencia la realización de quemaduras en el predio.

El predio presenta restricciones ambientales, según Acuerdo Corporativo 250 de 2011..."

Que el informe técnico anteriormente mencionado fue remitido a la sociedad OBRANEGRA, con el Oficio N° 112-1958 del 07 de octubre de 2015.

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0437-2016 del 18 de marzo de 2016, se denuncia preocupación debido a que esta comunidad se está viendo perjudicada por la construcción de una parcelación ya que con esta se está disminuyendo notoriamente la fuente de agua de la cual se surten, en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro.

Que se realizó visita al lugar el día 31 de marzo de 2016 la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0816 del 20 de abril de 2016, en la que se pudo concluir que lo siguiente:

".. Conclusiones:

- En el predio de coordenadas 6°4'22.5"N/75°23'51.4"O/2306 msnm se realizó movimiento de tierras en la ronda hídrica de la quebrada que abastece el acueducto del sector.
- El predio presenta restricciones ambientales, establecidas mediante acuerdo Corporativo 250 de 2011.
- En el momento de la visita no se estaban llevando a cabo movimientos de tierra.
- El caudal de las fuentes hídricas en general puede verse afectado por el fenómeno climático conocido como "fenómeno del Niño", que se encuentra presente actualmente sobre el territorio colombiano.
- La queja de aprovechamiento forestal fue atendida mediante Informe Técnico de resolución 112-2404 el 9 de diciembre de 2015, el cual reposa en el expediente número 056150322752..."

Que mediante Resolución con radicado 112-1751 del 26 de abril de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la fiduciaria Corficolombiana S.A NIT N° 800.140.887-8 de movimiento de tierra en la ronda hídrica de una fuente; en el mismo acto administrativo se requirió a la Fiduciaria para que diera cumplimiento a lo siguiente:

"...

- Suspender las actividades de movimiento de tierra en las áreas de protección ambiental existentes en el predio.
- Restaurar la Ronda Hídrica de Protección Ambiental intervenida con los movimientos de tierra, sin causar afectaciones al recurso, mediante la revegetalización de estas áreas.
- Allegar a la Corporación el visto bueno para el movimiento de tierras licencia de urbanismo..."

Que se realizó visita al predio, la que generó informe Técnico con radicado 112-1520 del 01 de julio de 2016, en el que se pudo concluir lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Respecto al artículo primero del Auto: 112-1751-2016 del 26 de abril

- La medida preventiva de suspensión de actividades sobre las áreas de protección ambiental en el predio fue acatada.
- No se realizaron trabajos de revegetalización en las áreas intervenidas.
- La información consignada en la pancarta en la entrada de la obra corresponde al inicio del trámite de licencia urbanística.
- El permiso para movimiento de tierras, licencias de urbanismo expedido por la autoridad correspondiente, no ha sido allegado a la Corporación..."

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0225 del 10 de febrero de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "En la actualidad, no se ha restaurado las áreas o rondas de protección hídrica intervenidas con los movimientos de tierra en la zona.
- Se continúa afectando el recurso hídrico por procesos de sedimentación y transporte de materiales finos como arenas, lodos y limos.
- En el lugar no se evidencia la revegetalización de las áreas o zonas expuestas y/o susceptibles a la erosión.
- En la zona se pudo comprobar el desacato de los requerimientos elaborados por la Corporación, encaminados a la suspensión de las actividades de movimientos de tierras en las áreas de protección ambiental del predio
- A la fecha no se ha allegado a la Corporación por parte del infractor el permiso para el movimiento de tierras expedido por la secretaria de Hábitat de Rionegro".

Que se realizó nueva visita de control y seguimiento la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1340 del 18 de julio de 2017, en la que se pudo concluir lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

- ✓ En la actualidad, no se han restaurado las áreas o rondas de protección hídrica intervenidas con los movimientos de tierra en la zona.
- ✓ Se continúa afectando el recurso hídrico por procesos de sedimentación y transporte de materiales finos como arenas, lodos y limos.
- ✓ En el lugar no se evidencia la revegetalización de las áreas o zonas expuestas y/o susceptibles a la erosión.
- ✓ En la zona se pudo comprobar el desacato de los requerimientos elaborados por la Corporación, encaminados a la suspensión de las actividades de movimientos de tierras en las áreas de protección ambiental del predio.
- ✓ A la fecha no se ha allegado a la Corporación por parte del infractor el permiso para el movimiento de tierras expedido por la Secretaría de Hábitat de Rionegro..."

Que mediante Auto N° 112-0013 del 04 de enero de 2017, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a las sociedad HORTENSIA Y CAMELIOS S.A Y CIA S.C.A, Identificada con NIT N° 900.059.269-3, por realizar movimiento de tierras en el área de protección de una fuente hídrica, en un predio de coordenadas 6°4'22.5" N/75°23'51.4"O/ 2306 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, con lo cual se trasgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo Sexto: **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

El Auto anteriormente mencionado fue notificado a la señora ELVIA JIMÉNEZ DE URREA, representante legal de la sociedad HORTENSIA Y CAMELIOS S.A Y CIA S.C.A, por correo electrónico el día 26 de enero de 2017.

Que la Corporación formuló pliego de cargos con el auto 112-0314 del 15 de marzo de 2017, a la sociedad HORTENSIA Y CAMELIOS S.A Y CIA S.C.A, el cual fue notificado el día 29 de marzo de 2017, a la señora ELVIA JIMÉNEZ DE URREA, representante legal de dicha sociedad, quien presentó escritos con radicados números 131-0995 del 03 de febrero de 2017 y 131-2745 del 10 de abril de 2017, solicitando la revocatoria directa del procedimiento sancionatorio y del pliego de cargo respectivamente, argumentando que la empresa no tiene existencia desde el día 16 de noviembre de 2011, por lo que allega certificado de existencia y representación para que obre como prueba y solicita que se individualice al presunto infractor, antes de vincular personas ajenas a los hechos.

Que por medio de la Resolución N° 112-0581 del 21 de febrero de 2018, se ordenó la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a la sociedad HORTENSIA Y CAMELIOS S.A Y CIA S.C.A, toda vez que de la evaluación de la pruebas obrantes en el expediente, se advierte la existencia de la causal No. 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la muerte del investigado, pues si bien es cierto esta causal de cesación está contemplada para personas naturales, consideró el Despacho que al Liquidarse y declararse la disolución de la sociedad, la misma desaparece a la vida jurídica, lo que puede ser equiparado con la muerte del investigado, por lo tanto y que para el caso que se convoca, a pesar de haberse formulado pliego de cargos, se advirtió que no era procedente dicha formulación por lo que la

sociedad HORTENSIA Y CAMELIOS S.A. Y CIA S.C.A, se encontraba liquidada y no era objeto de realizar cualquier tipo de imputación.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-0918 del 11 de agosto de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad e inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad OBRANEGRA, identificada con NIT N° 811.000.033-5, por realizar movimiento de tierras en el área de protección de una fuente hídrica, en un predio de coordenadas 6°4'22.5" N/75°23'51.4"O/ 2306 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, con lo cual se trasgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo Sexto: **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Dicho Auto fue notificado por aviso el día 31 de octubre de 2017.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos números 112-1958 del 07 de octubre de 2015, 112-2404 del 09 de diciembre de 2015, 112-0816 del 20 de abril de 2016, 112-1520 del 01 de julio de 2016, 131-0224 del 10 de febrero de 2017 y 131-1340 del 18 de julio de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0998 del 08 de octubre de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos a OBRANEGRA S.A identificada con NIT N° 811.000.033-5.

CARGO ÚNICO: Realizar movimiento de tierras en el área de protección de una fuente hídrica, en un predio de coordenadas 6°4'22.5" N/75°23'51.4"O/ 2306 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, con lo cual se trasgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo Sexto: **INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

El Auto anteriormente mencionado fue notificado por correo electrónico al señor MAURICIO ZULUAGA LATORRE, representante legal de OBRANEGRA S.A, el día 26 de octubre de 2018.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-8882 del 13 de noviembre de 2018, el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

"... PRIMERO. Que mediante el auto referenciado anteriormente, la autoridad ambiental - CORNARE- formula pliego de cargos a la constructora OBRA NEGRA S.A. identificada con NIT 811.000.033-5, y representada por mi persona, por presunta infracción ambiental en cuanto a violación de la normatividad ambiental estipulada en el acuerdo corporativo 251 de 2011.

SEGUNDO. En dicho pliego de cargos, existe un cargo único por la supuesta transgresión del acuerdo corporativo 251 de 2011 de CORNARE, que en su art. 6 expresa Intervención de las Rondas Hídricas: La intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con CORNARE, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

TERCERO. A lo anterior, debemos expresar las siguientes consideraciones:

• Las presuntas intervenciones en las rondas hídricas no han causado una afectación o daño ambiental grave ni a la ronda hídrica, ni al cauce de la corriente de agua que se supone se vio afectada. La ley 99 de 1993 en su art. 42 expresa que: "se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal

funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de los recursos y sus componentes", teniendo en cuenta lo anterior, la situación fáctica expresada en las visitas técnicas de queja y de seguimiento no expresan en ningún momento un daño a la escorrentía del flujo de agua del afluente que es utilizado por los habitantes de la vereda. Esta apreciación es fundamental por cuanto si viene es cierto pudo haber una trasgresión mínima de impacto a la normatividad ambiental, en este caso al acuerdo corporativo 251 de 2011, esta no fue significativa en cuanto a las consecuencias ambientales o supuestos daños sufridos ni al cauce del afluente, ni a su ronda hídrica, ni a la vegetación primaria de esta ronda. Nosotros como empresa hemos estado muy atentos en revegetalizar algunas áreas de las cuales se intervino con el propósito de hacer un mantenimiento, y un mejor entorno vegetal del afluente

- No hay un soporte técnico donde se pruebe en forma real y concreta el nexo de causalidad entre la sedimentación que hablan los informes técnicos, tanto en la zona de nacimiento como en la bocatoma del acueducto de la parcelación San Jorge. Lo anterior, no quiere decir que esto sea un eximente total de la responsabilidad, por la dificultad de probar si esa sedimentación de la que se habla de esa corriente, obedece a que las mínimas intervenciones que se hicieron para el acceso vehicular de una vía ya existente, sean la causa (probable) de la sedimentación; asunto que deberá evaluarse para una propuesta de un plan de manejo ambiental que incluya los aspectos de mitigación y corrección para la protección de este afluente, lo cual es nuestra gran preocupación.

CUARTO. Nuestra empresa acató la medida preventiva de suspensión de actividades, tal como lo expresa el art. 2 del auto 112-17512016 del 26 de abril. Lo cual supone una conducta de acatamiento y respeto a las decisiones de la autoridad ambiental.

QUINTO. Estamos dispuestos a concertar con la autoridad ambiental un plan de manejo ambiental y de gestión para prevenir y corregir impactos ambientales presentes y futuros.

SOLICITUD.

Por las consideraciones anteriores, y por el presunto daño ambiental mínimo formulado en el pliego de cargos, solicitamos muy respetuosamente a Ustedes como autoridad ambiental competente levantar la medida preventiva contenida en la resolución con radicado 112- 0918 del 11 de agosto de 2017 (en la resolución del pliego de cargos aparece del 11 de agosto de 2018); solicitud que es procedente por cuanto no tenemos antecedentes de las afectaciones o impactos ambientales al recurso hídrico por dos razones: 1) No hay un estudio por parte de la autoridad ambiental de las condiciones anteriores de la ronda hídrica, ni las condiciones de vegetación en su cauce o en su ronda; 2) No hay un informe de tipo técnico que demuestre que el acueducto de la parcelación San Jorge, se ha visto afectado en suministro de agua (Daño Social) con ocasión a las supuestas intervenciones del carreteable que se aduce que produjo la sedimentación del afluente. Es de lógica suponer, que las medidas preventivas en este caso de suspensión inmediata de la suspensión inmediata de la construcción de obra negra es para prevenir un daño a un recurso natural o que se agrave el existente. No configurado el daño, ni un hecho generador por culpa o dolo, entonces es obvio concluir que si bien es cierto puede verse configurado una infracción ambiental, consistente en el no cumplimiento del acuerdo corporativo 251 de 2011, este no tuvo repercusión en afectaciones o impactos graves que configuren un daño ambiental además, se debe tener en cuenta que mucho antes de la notificación de este pliego de cargos y de la medida preventiva, ya habíamos suspendido en espera de una concertación con la autoridad ambiental la forma de minimizar los impactos de nuestro proyecto.

PRUEBAS.

- Solicitamos que realice un experticio de tipo técnico sobre las condiciones anteriores del afluente en cuanto a sedimentación y vegetación, y las actuales condiciones para comprobar el grado de afectación de las supuestas infracciones, con ocasión al supuesto movimiento de las vías.

- Solicitamos con intervención de ingeniero ambiental por parte de Ustedes, y de parte nuestra, una visita técnica que determine en campo la realidad actual del afluente, y las posibles concertaciones de cómo seguir

adelante con nuestro proyecto, con el fin de tomar decisiones con el fin de si subsiste o no la medida preventiva".

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 131-1227 del 26 de diciembre de 2018, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja ambiental SCQ-131-0849-2015 del 29 de septiembre de 2015.
- ✓ Informe Técnico de queja N° 112-1958 del 07 de octubre de 2015.
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento N° 112-2404 del 09 de diciembre de 2015.
- ✓ Queja Ambiental SCQ-131-0437-2016 del 18 de marzo de 2016.
- ✓ Informe Técnico de queja N° 112-0816 del 20 de abril de 2016.
- ✓ Informe Técnico N° 112-1520 del 01 de julio de 2016.
- ✓ Informe Técnico N° 131-0225 del 10 de febrero de 2017
- ✓ Informe Técnico con radicado 131-1340 del 18 de julio de 2017.
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-1799 del 27 de febrero de 2018
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-8882 del 13 de noviembre de 2018
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-9277 del 29 de noviembre de 2018.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- "Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita conjunta, con el fin de verificar lo expuesto por el señor MAURICIO ZULUAGA LATORRE, representante legal de OBRANEGRA S.A".

Dicho Auto fue notificado por estados al señor MARIO ZULUAGA LATORRE, el día 10 de enero de 2019.

Que mediante radicado N° 131-0903 del 31 de enero de 2019, el doctor LUCAS ANDRES QUINTERO VELÁZQUEZ, apoderado de OBRA NEGRA S.A, allega un informe realizado por parte de una ingeniera ambiental.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 131-1227 del 26 de diciembre de 2018, se procedió a realizar visita al lugar de los hechos el día 19 de febrero de 2019, de lo cual se generó el informe técnico N° 131-0415 del 07 de marzo de 2019, en el que se plasmaron las siguientes:

"... 25. OBSERVACIONES:

Respecto al artículo cuarto del Auto: 131-1227-2018 del 26 de diciembre de 2018:

A petición verbal de la parte interesada donde se solicitó la reprogramación de la visita al predio, se reprogramó para del día 12 de febrero al día 19 de febrero de 2019.

La visita realizada el día 19 de febrero de 2019 se hizo en compañía del señor Lucas Quintero y la señora Sandra Arenas representantes de OBRANEGRA S.A.

Durante el recorrido realizado se evidencia que no se está realizando actividades de movimientos de tierra en el predio y la mayoría de las áreas se encuentran con revegetalización de manera física o natural.

En las fuentes hídricas al momento de la visita, no se evidencia aporte reciente de sedimentos a las mismas así mismo se observa cobertura vegetal de manera general en las zonas antes intervenidas.

Frente a lo solicitado en el escrito con radicado 131-8882-2018 del 13 de noviembre de 2018:

En relación a la petición de que se "realice un experticio de tipo técnico sobre las condiciones anteriores del afluente en cuanto a sedimentación y vegetación, y las actuales condiciones para comprobar el grado de afectación de las supuestas infracciones, con ocasión al supuesto movimiento de las vías", es preciso indicar desde la parte técnica que no es posible realizar un experticio técnico sobre las condiciones previas a la intervención y menos relacionar las mismas con las condiciones actuales observadas en el predio, toda vez que no se cuenta con una línea base que permita definir las características previas a la intervención.

En cuanto a la solicitud de concertación de cómo proseguir adelante con el proyecto se indica, que los trámites para el desarrollo de un proyecto en el predio se deben realizar ante el ente municipal quien es el competente de otorgar o negar los permisos relacionados con dicho trámite, teniendo en cuenta las restricciones ambientales para cada caso en particular y de ser necesario y según el planteamiento tramitar los respectivos permisos ante la Corporación. Adicionalmente el retiro a las fuentes hídricas depende de las características de cada fuente, en la actualidad se debe acoger a lo contemplado en Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Frente a lo indicado en correspondencia recibida con radicado 131-0903-2019 del 31 de enero de 2019, sobre obras acometidas por el acueducto municipal, es preciso anotar que en campo se observa una obra de manera transversal a la fuente hídrica, en la visita se manifiesta además que dichas obras fueron desarrolladas por el acueducto veredal.

26. CONCLUSIONES:

Realizada visita el día 19 de febrero en compañía de representantes de la empresa OBRANEGRA S.A, se pudo observar que en la zona no se están desarrollando actividades de movimiento de tierra, ni intervención al bosque, en su mayoría las áreas expuestas se encuentran con cobertura vegetal producto de la regeneración natural, así mismo las fuentes hídricas presentan cobertura vegetal y no se evidencio arrastre o caída de material de manera reciente.

Respecto a las solicitudes realizadas por el interesado, es preciso indicar que no es posible acceder a las mismas de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo del presente informe.

En relación con las obras realizadas de manera transversal a la fuente y que se indica fueron acometidas por el acueducto veredal, se hará traslado de la información al grupo de recurso hídrico para lo de su verificación".

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 131-0419 del 12 de abril de 2019 a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de OBRANEGRA S.A y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que dicho auto fue notificado por Estados el día 24 de abril de 2019.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escritos con radicados números 131-3769 y 131-3784 del 09 de mayo de 2019, el apoderado de OBRANEGRA S.A, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

"El artículo 9 de la ley 1333 de 2009, nos trae 4 causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, entre las cuales tenemos 10. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 20. Inexistencia del hecho investigado, 30. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 40. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

De lo anterior, podemos concluir que las causales 1 y 4, obligan a la autoridad ambiental a que por medio de un acto administrativo, termine y archive el trámite sancionatorio ambiental. Además, se infiere de estas dos causales que al terminarse el trámite por cualquiera de estas, es claro que se presenta el fenómeno de la cosa juzgada. Caso contrario cuando la autoridad ambiental decide sobre la cesación de un trámite sancionatorio por la causal 3, la cual deja abierta la posibilidad para que la autoridad en caso de saber quién puede ser el presunto responsable, pueda de nuevo iniciar un trámite sancionatorio ambiental hasta su correspondiente sanción.

Lo anterior y para el caso en concreto, tenemos que por los mismos hechos, y por el mismo cargo único y en el mismo predio, Ustedes iniciaron trámite sancionatorio en contra de HORTENSÍAS Y CAMELIOS S.A. Y CIA SCA CIVIL EN LIQUIDACIÓN, según auto con número de radicado 112-0013-2017 del 04/01/2017 y 112-0314-2017 del 15/03/2017, y según el contenido de dicho auto, son los mismos hechos por los cuales se investiga a mi representada y, las mismas pruebas utilizadas son las mismas contenidas en los autos ya mencionados.

Más adelante, ustedes por medio de auto 112-0581-2018 del 21/02/18, ordenan la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, amparados en la causal 1 de artículo 9 de la ley 1333 de 2009, es decir, que se presenta con tal acto administrativo la figura de la cosa juzgada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la causal que debió invocar la autoridad ambiental para este caso es la 3, con el fin de poder más adelante abrir de nuevo una investigación y poder investigar al presunto infractor, siendo este un error de CORNARE.

Por lo anterior expuesto, y teniendo en cuenta que el auto 112-0581-2018 del 21/02/18 ordena la cesación del trámite ambiental en contra de HORTENSÍAS Y CAMELIOS, siendo este trámite bajo los mismos hechos y las mismas pruebas que se presentan en el expediente de la referencia 056150324247-, les solicito muy respetuosamente se expida acto administrativo mediante el cual se termine el presente sancionatorio por operar la cosa juzgada.

En caso de no prosperar lo anterior, me permito entrar al fondo del asunto para determinar la inexistencia del daño o infracción sobre el cargo único del expediente 056150324247 con base en lo siguiente:

SOBRE EL CARGO PRIMERO. Según el auto 112-0998 de 8 de octubre de 2018 mediante el cual se formula pliego de cargos, sobre un movimiento de tierras en área de protección de una fuente hídrica, y de acuerdo con el último informe técnico realizado al predio objeto de esta sancionatorio, se encuentra plenamente probado que la mayoría de áreas expuestas se encuentran con cobertura vegetal producto de la regeneración natural, así como también las fuentes hídricas ubicadas dentro del predio.

Igualmente, y tal como se consagra en el auto con radicado 131-0419-2019, por medio del cual se cierra periodo probatorio y se corre traslado para los alegatos de conclusión, no cuenta la autoridad ambiental con una línea base que permita definir las características previas a la intervención. Por lo tanto, es claro que al no tener como punto de partida el estado anterior de la supuesta zona intervenida, resulta imposible imponer en este caso una sanción, a lo cual debemos decir que: "No toda modificación del medio ambiente producida por un hecho o acto puede, intrínsecamente constituir un daño: ¿Se puede afirmar objetivamente y con inmutable rigor académico, y sobre todo científico, que una leve variación del paisaje, por ejemplo, o un aumento o disminución casi imperceptible del caudal de un arroyo constituye per se un hecho dañoso?, en este caso podría hablarse de modificación al medio ambiente más no alteración del mismo" (Penagos, 2002: 555).

Sobre el daño ambiental, dice la ley 99 de 1993 en su artículo 42 "Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes" En este caso, queda probado que no hubo afectación a rondas hídricas, y mucho menos se afectó el normal funcionamiento de ella, ni se afectó la renovabilidad del recurso agua, por un aspecto muy sencillo, si no se sabían los caudales ecológicos de dichas fuentes, mal podría hablarse de afectación a estas corrientes de agua.

También, resulta necesario resaltar que no se cumplen los presupuestos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, para poder endilgar una responsabilidad objetiva o subjetiva, en el sentido de que no toda inobservancia de normas legales constituye un daño, pues éste requiere un hecho generador, un acto lesivo, y una relación de causalidad. Como hemos planteado, no hubo lesividad, y por lo tanto, en concordancia con el mencionado artículo, donde se expresa que no puede haber sanción ambiental, se obra en consecuencia con este precepto en el sentido que si hay ausencia de daño, y más aún ausencia de todo acto doloso o culposos, se desvirtúa el objeto del trámite sancionatorio.

PETITORIO.

- I. De acuerdo con las conclusiones expuestas, solicitamos muy respetuosamente se exonere a mi representada de cualquier sanción, pero en aras del principio de integralidad y de colaboración entre las autoridades públicas y personas naturales jurídicas y en caso de no ser procedente la exoneración, se imponga la sanción más mínima como es la de trabajo social con la comunidad o la compensación con actos de conservación del cauce de esas fuentes hídricas.
- II. . Levantar las medidas preventivas en contra de mi representada contenida en el Auto con radicado 112-0918 del 11 de agosto de 2018".

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede esta Corporación a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a OBRANEGRA S.A con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Realizar movimiento de tierras en el área de protección de una fuente hídrica, en un predio de coordenadas 6°4'22.5" N/75°23'51.4"O/ 2306 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, con lo cual se trasgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo Sexto: **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo Sexto, dicha conducta se configuro cuando se evidenció por parte de los funcionarios del a Corporación en las visitas realizadas el día 31 de marzo de 2016, 06 de febrero de 2017 y 04 de julio de 2017, que se venía realizando actividades de movimientos de tierras, sin respetar los retiros de la ronda hídrica de protección ambiental,

Al respecto, el implicado, argumenta en sus descargos que "... las presuntas intervenciones en las rondas hídricas no han causado afectación o daño ambiental grave ni a la ronda hídrica ni al cauce de la corriente de agua que supone se vio afectada, menciona la Ley 99 de 1993, en el que habla de daño sociales, daño ambiental y que en ningún momento se manifiesta un daño a la escorrentia del

flujo del agua del afluente que es utilizado por los habitantes de la vereda. Así también argumenta que no hay soporte técnico donde se pruebe de forma real y concreta el nexo de causalidad entre la sedimentación que hablan los informes, tanto en la zona del nacimiento como en la bocatoma del acueducto del a parcelación San Jorge, que se puede concluir que si bien es cierto puede verse configurado una infracción ambiental, consistente en el no cumplimiento del acuerdo corporativo 251 de 2011, este no tuvo repercusión en afectaciones o impactos graves que configuren un daño ambiental, que también manifiesta que se debe tener en cuenta que mucho antes de la notificación del pliego de cargos y de la medida preventiva ya se habían suspendido las actividades en espera de una concertación con la autoridad ambiental..."

De conformidad con lo anterior se puede evidenciar que el representante legal de la sociedad OBRANEGRA S.A, reconoce haber realizado las actividades de movimientos de tierra sin respetar los retiros de la fuente hídrica, trasgrediendo la normatividad ambiental, que es de aclarar que la Corporación en ningún momento formuló cargos por daño o afectación ambiental, como quiera que lo que dio pie al inicio del proceso y de conformidad con las pruebas recaudadas, es la infracción a la normatividad ambiental, esto es el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, como quiera que dicha actividad no se puede realizar puesto que las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse, tal y como se consagra en el Acuerdo.

En los alegatos el apoderado de la Sociedad OBRANEGRA S.A, argumenta que el mismo proceso fue iniciado a la sociedad HORTENSIA Y CAMELIOS S.A Y CIA S.C.A, y el mismo fue cesado con auto N° 112-0581 del 21 de febrero de 2018, con fundamento en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y que como tal se debe configurar como cosa juzgada teniendo en cuenta que la autoridad ambiental debió invocar la causal 3, con el fin de poder más adelante abrir de nuevo una investigación y poder investigar al presunto infractor, siendo este un error de CORNARE y solicita que se expida acto mediante el cual se termine el proceso por cosa juzgada, por lo que esta Corporación debe de aclarar que si bien se invocó la causal 1 de artículo 9 de la ley 1333 de 2009, consistente en la muerte del investigado, se consideró que al liquidarse y declararse la disolución de la sociedad, la misma desaparece a la vida jurídica, lo que puede ser equiparado con la muerte del investigado, pues para dicha sociedad no era procedente la formulación de cargos y el proceso debió cesarse al mismo momento de ser conocida dicha liquidación y no seguir con la formulación de cargos.

En cuanto a que es cosa juzgada, no es procedente para esta Corporación toda vez que para que opere dicha figura debió la empresa ser sancionada o exonerada de los cargos imputados, pero fue cesado dicho proceso pues los cargos imputados no eran procedentes para ésta, pero si para la sociedad OBRANEGRA S.A, como quiera que, fuera ella quien realizó las actividades y fueron demostrados en los informes técnicos los cuales se evaluados como material probatorio para la formulación de cargos a la empresa OBRANEGRA, por lo tanto no se configuro tal excepción.

Respalda su argumento, con los autos números 112-0013-2017, 113-0314-2017 y 112-0581-2018, emitidos por ésta Corporación.

Evalúo lo expresado por el apoderado de OBRANEGRA S.A y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos números 112-1958 del 07 de octubre de 2015, 112-2404 del 09 de diciembre de 2015, 112-0816 del 20 de abril de 2016, 112-1520 del 01 de julio de 2016, 131-0224 del 10 de febrero de 2017 y 131-1340 del 18 de

julio de 2017, se puede establecer con claridad que no se logró desvirtuar por parte del apoderado de la sociedad los cargos formulados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

Que de conformidad con el Informe técnico N° 131-0415 del 07 de marzo de 2019, resultado de la visita realizada el día 19 de febrero de 2019, es procedente levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta con la Resolución N°112-0918 del 11 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150324247, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar ya que, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la sociedad OBRANEGRA S.A, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0998 del 08 de octubre de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico N° 131-1293 del 22 de julio de 2019 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En el expediente no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	En el expediente no se evidencian ingresos directos.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En el expediente no se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se considera una capacidad de detección media toda vez que la Corporación conoció de la actividad mediante quejas ambientales.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se coloca la menor ponderación de uno (1) toda vez que no se tiene certeza de los días de comisión del ilícito.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.016	Fecha de inicio de la queja ambiental.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario mínimo para el año 2016.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	30.418.710,48	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	

CARGO PRIMERO: Realizar movimiento de tierras en el área de protección de una fuente hídrica, en un predio de coordenadas 6°4'22.5" N/75°23'51.4" O/2306 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, con lo cual se trasgredió el Acuerdo corporativo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo Sexto: INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS; Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2 PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				TABLA 3 MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación baja teniendo en cuenta que las actividades realizadas intervinieron parte de la ronda hídrica y no la misma en su totalidad, además dichas actividades se encontraron suspendidas.

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se identificaron agravantes en el expediente.		

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se identificaron costos asociados en el expediente.

TABLA 6 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores		Tamaño de la	Factor de

presentados en la siguiente tabla:	Empresa	Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
	Sexta	0,40	
	Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se determina que con base en los valores activos que presenta la empresa Obra Negra S.A, se clasifica como PEQUEÑA empresa.		
	VALOR MULTA:		15.209.355,24

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad OBRANEGRA S.A, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad OBRANEGRA S.A, identificada con NIT N° 811.000.033.5, representada legalmente por el señor MAURICIO ZULUAGA LATORRE (o quine haga sus veces), del cargo único formulado en el Auto N° 112-0998 del 08 de octubre de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a sociedad OBRANEGRA S.A, una sanción consistente en MULTA por un valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$15.209.355, 24) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: la Sociedad OBRANEGRA S.A, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES, impuesta a la sociedad OBRANEGRA S.A, con la Resolución N° 112-0918 del 11 de octubre de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, advirtiendo que con ésta no se autoriza ningún movimiento de tierras sin los respectivos permisos otorgados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a OBRANEGRA S.A, identificada con NIT N° 811.000.033.5, representada legalmente por el señor MAURICIO ZULUAGA LATORRE, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo al doctor LUCAS ANDRES QUINTERO VÁSQUEZ, apoderado de la empresa OBRANEGRA S.A

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150324247
Fecha: 22/07/2019
Proyecto: Cristina Hoyos
Revisó: John Marin/aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Randy Guarín
Dependencia: Subdirección servicio al Cliente